



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-40-04-017-2011-00072-00
Interno:	9028
Condenado:	ALEXANDER HURTADO ARENAS
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 588

Bogotá D. C., junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, declarar la prescripción de la pena de 37 meses y 15 días de prisión impuesta a **ALEXANDER HURTADO ARENAS**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 15 de abril de 2011, el Juzgado 27 Penal Municipal de Bogotá, condenó a **ALEXANDER HURTADO ARENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.468.296, a la pena principal de 37 meses y 15 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 2 de noviembre de 2011, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y medidas de Seguridad, de esta ciudad, avoco el conocimiento de las diligencias.
- 3.- El 4 de septiembre de 2013, el Juzgado Veintiocho avoco el conocimiento de las diligencias.
- 4.- El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 13 de enero de 2012 cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena, hasta el 9 de septiembre de 2013, cuando se libró boleta de libertad.
- 5.- El 4 de septiembre de 2013, se concedió al condenado la libertad condicional por un periodo de prueba de 14 meses y 4 días.
- 6.- El sentenciado constituyó caución mediante póliza judicial No. 11-41-101018718 de Seguros del Estado, por valor asegurado de \$ 589.500, y según anotación del sistema de Gestión Siglo XXI, suscribió diligencia de compromiso el 9 de septiembre de 2013.
- 7.- El 21 de julio de los corrientes, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias, provenientes del Juzgado 28 Homologo de esta ciudad, y se solicitaron los antecedentes del condenado para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado concedido.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

En el presente asunto, se tiene que a **ALEXANDER HURTADO ARENAS** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 14 meses y 4 días, suscribió diligencia de compromiso el 9 de septiembre de 2013, sin que se observe que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno respecto del incumplimiento o no de las obligaciones que les fueron impuestas, significa lo anterior que el periodo de prueba se venció el 13 de noviembre de 2014, por tanto el término prescriptivo empezó a correr desde el 14 de noviembre de esa anualidad, y a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años sin que al precitado condenado, se le hubiese revocado el subrogado concedido o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia, ni ha sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.



Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, contabilizado al día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, comuníquese de ella a las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCION**, tanto de la pena principal de prisión, así como la accesorias, impuestas a **ALEXANDER HURTADO ARENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.468.296**, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la caución a **ALEXANDER HURTADO ARENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.468.296**, constituida mediante póliza judicial No. 11-41-101018718 de Seguros del Estado, por valor asegurado de \$ 589.500, para ello, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos.

TERCERO: EN FIRME LA DETERMINACION comuníquese de ella a todas las autoridades que conocieron de los fallos acumulados, tal como se dispone en la parte motiva.

CUARTO: CUMPLIDO, lo anterior, efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ